

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de agosto de 2023

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación No. 70-001-40-03-002- 2009-00741-00

Ejecutante: JUAN CAMILO VILLEGAS ARANGO

Demandado: OLGA DÍAZ SOLANO y Otros.

1. ANTECEDENTES

El integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva EDINSON ANTONIO CORREA, mediante mandataria judicial, incoa nulidad por indebida notificación, argumentando que una vez agotado el proceso de notificación por el demandante se observa que el documento contentivo de la citación personal que le fue enviado a la integrante de la parte ejecutada Olga Luz Díaz Solano, se encuentra firmado su recibido por su apadrinado Edinson Antonio Correa, generando una confusión en aquella, además su prohijado afirma que esa no es su letra mucho menos su firma, por lo que estaría frente una falsificación de documento.

Alude la petente que el formato de citación personal objetado no brinda la suficiente certeza para afirmar que el demandante cumplió con el deber de realizarla en debida forma, pero a pesar de ello el Despacho Judicial la tuvo por válida sin tener en cuenta el derecho al debido proceso de su representado, el cual es protegido por las altas cortes cuando no se encuentra probada una notificación.

Que a raíz del error de la notificación del auto admisorio se configuro la indebida notificación, con lo que se vulneró los derechos de contradicción, debido proceso y publicidad de su representado.

Para sustentar todo lo anterior la Procuradora Judicial del integrante de la ejecutada hace referencia al contenido normativo del artículo 132, del numeral 8 artículo 133 del C.G.P.

La parte activa recorrió el traslado de la solicitud de nulidad, manifestando que efectivamente se anunció que el proceso de notificación del señor EDINSON ANTONIO CORREA debía llevarse a cabo en la Calle 6 No. 6A-50 de esta ciudad, por cuanto fue la dirección suministrada por el ejecutado en el formato de solicitud

de crédito para motocicleta para el momento en que se dio el negocio que origino el título valor objeto de recaudo; alude la actora que es totalmente falso las afirmaciones hechas por la quejosa relacionadas con lo atinente a no ser la firma ni la letra de su representado la que aparece signada en un formato de citación personal, tratando de confundir al despacho judicial con el propósito de hacerlo incurrir en un error.

Esboza la Mandataria Judicial de la parte ejecutante que la notificación personal hecha al demandado se hizo siguiendo los lineamientos legales y en los tiempos previstos para ello; advirtiéndole que de acuerdo a los preteritos artículo 315 y 320 del C.P.C., no era obligatorio que las partes implicadas eran las que debían signar esos documentos. Reitera que se ha obrado con total legalidad y transparencia protegiéndose los derechos fundamentales a la parte demandada de contradicción, debido proceso y publicidad de los actos procesales, con fundamento en todo lo anterior pide se nieguen todas y cada una de las pretensiones invocadas en el escrito de nulidad promovido por el integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva Edinson Antonio Correa.

Ahora, en materia procesal civil el artículo 29 superior se desarrolla en los cánones 133 y 134 del Código General del Proceso, los cuales señalan taxativamente las causales de nulidad, las oportunidades para alegarlas, las formas de su declaración, las consecuencias jurídicas que éstas generan y su saneamiento.

Precisase que la Jurista en su memorial incoatorio se refiere estrictamente a la nulidad contemplada en el numeral 8º, artículo 133 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Esta causal se configura primeramente cuando quien es demandado o cualquiera de los otros sujetos procesales allí descritos, no es debidamente vinculado al

proceso por ser notificado en forma incorrecta del Auto Admisorio de la Demanda o del Mandamiento de Pago Ejecutivo.

En cuanto a la segunda parte del canon transcrito, se tipifica cuando cualquier providencia que se dicta al interior de un litigio, no se encuentra debidamente notificada a los sujetos procesales intervinientes, lo que trae aparejado como consecuencia la nulidad de las actuaciones que se desprendieron con ocasión del defecto aludido.

La notificación de las providencias dictadas al interior de un litigio, tiene por imperativo legal asegurar el enteramiento de los intervinientes con miras a que ejerzan su derecho de defensa, en consecuencia, cuando se omiten esta formalidad y los sujetos procesales no son debidamente notificados se les coloca en imposibilidad de defenderse generándose la nulidad de la actuación y lo que se desprende de ella.

Al respecto, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T- 489 del 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monrroy Cabra, señaló:

"(...) la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria"[16]. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia".

3. CASO CONCRETO

Aterrizando al caso concreto la apoderada judicial del integrante de la parte ejecutada EDINSON ANTONIO CORREA, invoca la causal contemplada en el artículo 133, numeral 8 del C.G.P., solicitando se declare la nulidad de todo lo actuando en la presente contención, a partir del Auto de Mandamiento de Pago adiado veintisiete (27) de noviembre de 2009.

Remembrase que el Auto Coercitivo de Pago fue dictado en la data veintisiete (27) de noviembre de 2009 en favor de JUAN CAMILO VILLEGAS ARANGO contra los señores OLGA LUZ DIAZ LOZANO, AMALIA LUISA CADRASCO BARRETO y EDINSON ANTONIO CORREA, por la suma dineraria originada en una letra de cambio por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.811.750), por concepto de capital más los intereses corrientes a la tasa del 17.28% anuales vencidos desde el veinticinco (25) de febrero hasta el veinticinco (25) de diciembre de 2008; más los intereses moratorios a la tasa del 25.92% anuales vencidos, desde el veintiséis (26) de diciembre de 2008, hasta que se verifique su pago total, más las costas que se causen en este asunto, consecuentemente en esa misma providencia se dispuso la notificación del pleito conforme a lo dispuesto en la preterita Ley 794 de enero ocho (8) de 2003, en la dirección indicada en el libelo Calle 6 No. 6A-50, Barrio Pablo Sexto de Sincelejo.

Ahora bien, revisado el cartulario se otea que para las calendas del cuatro (4) de marzo de 2010, se le remitió Formato de Citación para la Diligencia de Notificación Personal al integrante de la parte ejecutada Edinson Antonio Correa, a la Calle 6 No. 6A-50, Barrio Pablo Sexto de Sincelejo, a través de la Empresa de Correo particular Redex S.A., siendo recibida el nueve (9) del mismo mes y año por la señora Nicolasa Suarez, identificada con cedula 33.167.714, tal y como se otea en la copia de la guía No. 337645, y la certificación allegada por la empresa de correo al expediente. A continuación se avizora la aportación de la Notificación por Aviso enviada al integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva a la ubicación arriba precitada, y recibida por GLENIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.576.159³, el veintiocho (28) de mayo del 2010; habiendo EDINSON ANTONIO CORREA quien guardo silencio y dejo vencer el término legal sin incoar ningún medio exceptivo de los consignado en la ley adjetiva civil, razón suficiente para que el Despacho Judicial profiriera Auto que dispuso Seguir Adelante con la Ejecución el veintidós (22) de junio del 2010.

Adviértase que las nulidades procesales son sanciones que ocasionan la ineficacia de lo actuado en un proceso cuando este no se han compaginado a las disposiciones legales que regulan el procedimiento, teniendo como objetivo que las actuaciones judiciales se desenvuelvan armónicamente para lograr un fin

³ Al ser consultado el número de identificación en la Base de la Procuraduría General de la Nación, corresponde al numen de GLENIS GUILLERMINA SERRANO SUAREZ.

fundamental, contrario sensu, si acaece una de tales nulidades, puede ocasionar la invalidez total o parcial de la actuación o del proceso.

La Honorable Corte Constitucional en **SENTENCIA T-125 del veintitrés (23) de Febrero de 2010, Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, con referencia a las nulidades procesales, acotó:

(...) “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (...)”

Recuérdese que la notificación se entiende como el acto mediante el cual se pone en conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan dentro de un proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas; adicionalmente, se erige como un componente esencial del debido proceso, en tanto garantiza el reconocimiento de las decisiones judiciales por parte de los sujetos procesales interesados, limita las etapas y enmarca los términos procesales para el ejercicio de la contradicción por lo que, preterir la notificación en debida forma de las actuaciones del litigio, constituye una violación al mencionado derecho fundamental, que la decisión judicial devendría en vía de hecho. Lo anterior, en razón a que el procesado se ve limitado en su derecho de defensa, por desconocer las providencias judiciales.

En el sub examine, la nulidad procesal invocada no está llamada a prosperar, por cuanto la petente por parte alguna logra probar o brindar certeza en que existió algún vicio o error en el proceso de enteramiento del Auto Coercitivo de Pago de calendas veintisiete (27) de noviembre de 2009, limitándose únicamente a narrar varios hechos, pero sin aportar elemento probatorios que sustentaran o brindaran el mínimo de seguridad al Operador Judicial que pudieran concluir la configuración de la nulidad impetrada; pues, si se ausculta el Formato de Citación Personal en el que se observa que fue recibido por el petente, es el que iba dirigido a la integrante de la parte ejecutada OLGA LUZ DIAZ SOLANO, a la dirección que fue indicada por el demandante en el libelo, pero, en ningún momento se ha manifestado que el documento objetado correspondía al formato

que le fue enviado a EDINSON ANTONIO CORREA, con la finalidad de notificarlo del auto de apremio, pues tal como se manifestó en párrafos antecedente los asociados con su proceso de enteramiento fueron enviados a la dirección indicada en el libelo⁴, se reitera no es la que motivo el escrito nulitorio, es más observa el Despacho Judicial que ante el recibimiento del formato de citación personal destinado a DIAZ SOLANO, provocó que se acercara físicamente al Juzgado para cumplir con el acto procesal de notificación, la que se realizó personalmente en la Secretaría en la data del once (11) de marzo de 2010, como se observa en el reverso de la Orden de Apremio, por lo que resulta extraño ahora afirmar que el quejoso no suscribió el documento reprochado, si a quien iba remitido logró ser notificado del requerimiento que le fue efectuado a través de la precitada citación.

Ahora bien, revisado acuciosamente el trámite de enteramiento que fue agotado con relación al señor EDINSON ANTONIO CORREA, se tiene convicción es que la etapa de notificación se realizó siguiendo los lineamientos de la pretérita ley adjetiva civil, lo anterior cimentado en las certificaciones allegadas por la empresa de correo particular Redex S.A., se otea que tanto en la citación para notificación personal como en la notificación por aviso fueron rubricadas como recibidas en la dirección enunciada como suya.

Bajo esa tesitura, es bueno recordar que el Código General del Proceso establece en su artículo 167 la carga de la prueba, institución que como es sabido insta al interesado para la realización de una tarea en beneficio propio con la advertencia que caso de omisión trae aparejadas consecuencias negativas para sus intereses, inclusive la pérdida del derecho sustancial.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional del Sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, acotó:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

De la lectura desprevénida sobre lo narrado por el máximo Órgano de Cierre en lo Constitucional, no se puede concluir nada diferente, que es un imperativo legal

⁴ Calle 6 No. 6A-50, Barrio Pablo Sexto de Sincelejo

para los intervinientes en un litigio demostrar los hechos alegados en su defensa, con los medios probatorios establecidos en la normatividad civil, debiéndole hacer llegar al director del proceso las pruebas, en las etapas y oportunidades reglamentarias.

Bajo ese panorama considera este Despacho que no existe indebida notificación del Auto Coercitivo de Pago de calendas veintisiete (27) de noviembre de 2009, en consecuencia no se configuro nulidad de todas las actuaciones surtidas al interior del cartulario.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de Nulidad por Indebida Notificación del Auto de Mandamiento de Pago veintisiete (27) de noviembre de 2009, deprecada por la Apoderada Judicial del integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva EDINSON ANTONIO CORREA, por las consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Téngase a la Estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de "CECAR", LOREINY DEL VALLE RUIZ MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.335.746 expedida en San Antonio de Palmito-Sucre, como Apoderada Judicial del integrante de la parte ejecutada EDINSON ANTONIO CORREA, en los términos del poder contraído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85b5b0d847f2b943978f9900839df31098b318fa22f7c4d2f4f230c9005f3887

Documento generado en 17/08/2023 10:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>